



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0760/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan García Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Juan García Guerrero, contra el Servicio Nacional de Salud. El dispositivo de la referida sentencia indica de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 11 de octubre del año 2022, por el señor JUAN GARCIA GUERRERO, contra el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y su director ejecutivo, Dr. MARIO LAMA, por existir otra vía judicial que permite obtener la Protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral I de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Juan García Guerrero, por intermedio de su abogada representante en este proceso, Lic. María Cabrera Estévez, según consta en certificación, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), expedida por la secretaría del Tribunal Superior.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Juan García Guerrero, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El recurso, anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, al Servicio Nacional de Salud (SNS) y Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante Auto núm. 0035-2023, del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, son los siguientes:

18 El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que el señor JUAN GARCIA GUERRERO, plantea que los accionados el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y su director ejecutivo, Dr. MARIO LAMA, en modo alguno han cumplido con el debido proceso para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación, ni con los requisitos establecidos para la elaboración del acto administrativo de desvinculación, separándolo del cargo sin acto de desvinculación a tales efectos, esto en violación en los artículos 9 y 12 de la Ley número 107-13, en el cual se expresan los requisitos de validez para la eficacia de los actos, violando supuestamente, su derecho al trabajo, derecho a la seguridad social establecido en los artículos 60 y 62 de la Constitución de la República Dominicana, de igual forma conculca convenios internacionales de la OIT, como es el convenio número 95, relativo al salario o remuneración; así mismo los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el debido proceso establecido para la administración pública en los procedimientos administrativos; por lo que por medio de esta acción procura la revocación de la referida acción y reposición en su puesto de trabajo.

19 Los accionados, el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y su director ejecutivo, Dr. MARIO LAMA, y la Procuraduría General Administrativa, sostienen que la presente solicitud debe ser declarada inadmisibles, por ser interpuesta luego del plazo de los 60 días, y por la existencia de otra vía judicial, en atención a que las pretensiones de la parte accionante pueden ser perseguidas por la vía contencioso-administrativa.

20 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, planteó lo siguiente: Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que, si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

21 Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una" violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

22 En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

23 En el anterior sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante; el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y exhaustividad que implica contestar efectivamente sus pretensiones, toda vez que el accionante 'alega fue separado del cargo de gerente del Centro Clínico y Diagnóstico en el Municipio Porvenir de San Pedro de Macorís, sin evidenciarse la existencia del acto de desvinculación; en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señor JUAN GARCIA GUERRERO, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

24 Habiendo el Tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Juan García Guerrero, depositó su instancia del recurso de revisión constitucional de amparo, del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la que pretende que se revoque la sentencia recurrida y, para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el Servidor público accionante, se encuentra dentro de los previsto en el Artículo 65 de la ley 41-08, y que se ha violentado su derecho a una pensión y el derecho a permanecer recibiendo su salario hasta que obtenga la pensión, lo cual ha sido violentado con el accionar de la administración pública en manos del servicio nacional de salud.- artículo 65 de la ley 41-08 dice El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. Es importante enfatizar que la facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discrecional de la Administración Pública no puede confundirse con arbitrariedad, como bien estableció el tribunal constitucional en su Sentencia TC/0048/12: la jurisprudencia constitucional ha si cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionario administración Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discreción es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto.

POR CUANTO: A la Primera Sala del Tribunal superior administrativo al dictaminar la acción de amparo en la forma que lo hizo, y que al declarar la presente acción de amparo inadmisibile, sin ponderar o examinar las vulneraciones de rango constitucional, relativa al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que fueron invocadas como fundamento principal del recurso o acción de amparo, ENTRE OTROS mencionado en la presente instancia, el tribunal incurrió en una grave violación al Principio de Supremacía Constitucional, que lo condujo a la violación de las garantías fundamentales alegadas por el recurrente, que son las garantías mínimas que todas autoridad debe garantizarle , de forma efectiva a los justiciables, por lo que son de obligada observancia y cumplimiento por toda autoridad judicial; que en consecuencia y no obstante al pedimento de inadmisibilidad que fuera planteado por la parte recurrida y el procurador general administrativo , dicho tribunal estaba en la obligación de examinar y resolver con prioridad los alegatos de orden constitucional invocados por la recurrente como era su deber y al no hacerlo así incurrió en violación a la Constitución y desconoció la supremacía de la misma, y así se ha pronunciado el precedente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante sentencia de fecha 31 de agosto del 2011, B.J. 1209. Y máxime porque, dicho tribunal fundamento su decisión sobre el hecho de la existencia de otra vía que permite obtener el derecho fundamental conculcado e invocado, como es la vía contenciosa administrativa del Tribunal Superior Administrativo.

Que al emitir su decisión dicho tribunal y fundamentar su decisión sobre el hecho existencia de otra vía que no permite garantizar los derechos fundamentales conculcados e invocados, como es la vía contenciosa administrativa del Tribunal Administrativo, lo cual raya en ciertas contraposiciones que ha valorado el tribunal constitucional y que se sustentan en el artículo 75 de la ley 137-11, , ya que según el artículo 75 de la ley 137-11 el cual dice: Amparo contra actos y omisiones administrativas: que la acción de amparo contra los actos y omisiones administrativa, será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que el constitucional ha mantenido al clasificar los tipos de actos: que los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales, entre otros, y que se debe garantizar la supremacía constitucional cumpliendo integro y cabalmente el mandato constitucional (TC/0041/13 del 15 de marzo del 2013), , y por ello, ha violado la ley de los procedimientos constitucionales y también ha violado precedentes constitucionales relativos al caso, con su falta de ponderación de los derechos fundamentales conculcado y vulnerado al recurrente por su falta ponderación de las pruebas o de los documentos aportados al proceso , en los cuales se plasmaba a inexistencia del acto administrativo de desvinculación, y que en este sentido se ha pronunciado el tribunal constitucional sobre estos casos. lo fundamentamos en que el dictamen o sentencia se fundamenta en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo avalada en el artículo 70.1 de la ley 137-11, o sea, por el supuesto de existir otra vía como lo es el recurso contencioso administrativo, siendo pues este aval en el cual se ha pronunciado el tribunal constitucional ya que este tribunal, que frente a la inexistencia del acto que pudiere dar inicio al recurso contencioso administrativo, nos encontramos en la imposibilidad de accionar contra la institución accionada por la vía que dicen los juzgadores en la sentencia, ya que para que el acto administrativo produzca los efectos según el artículo 11 de la ley 107-13, es menester que este exista para su eficacia, ya que ejecutar un acto inexistente resulta imposible y resulta ineficaz en término de la ley, y que además, ser calificado como no ejecutado, porque el acto es inexistente y al no existir, tampoco no se le dio publicidad y mucho menos notificación, que es un requisito para su eficacia y por tanto hasta que no se notifique y publique como manda a ley, su ejecutoriedad se encontrara suspendida hasta tanto se cumplan los requisitos de ley, y si los jueces apoderados de la acción de amparo hubiesen ponderado los documentos de la causa y analizados los hechos, se hubiese percatado de la inexistencia del acto administrativo en cuestión, y la solicitud de inadmisibilidad planteada habría sido rechazadas, bajo estos supuesto citados anteriormente y más bajo el precedente constitucional mediante el cual se fundamentó la presente acción de amparo, según la Sentencia TC/0030/146 estableció que el debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista; sino que se debe entender como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. Esto así para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en todas las instancias, sean jurisdiccionales o administrativas.....entre otros pronunciamientos al respecto, porque se debió considerar la presente acción sobre los supuestos expresados sobre derechos fundamentales vulnerados y conculcados, y por ello la decisión comete violación a la constitución y supremacía de la misma.

Cabe destacar que la presunción de validez de los actos administrativos se fundamenta sobre la base de que la administración pública los realce de buena fe, en el marco legal, o sea, que su actuar se realice dentro de los requisitos legales para el dictado del acto administrativo, o sea, su existencia por escrito, según el artículo 9, 9.1 de la ley 107-13 sobre los derechos de la personas frente a la administración pública, en do establecen los requisitos de validez de los acto administrativos, en donde, la regla general para la emisión de los acto administrativos, que deben ser por escrito, y que sean debidamente notificados y publicados, siendo en este sentido que recalamos que ha habido violación al debido proceso y tutela judicial efectiva establecida en la constitución, por la falta de ponderación de los derechos fundamentales conculcados y suministrado en la acción de amparo, en donde no se reflejan el acto administrativo de desvinculación del año 2020, no existe a los fines de que el accionante pueda realizar los procesos que tiene que realizar con dicho acto, que le es exigido por las diferentes instituciones a los fines de cualquier trámite en relación a su estatus, ya sea para fines de pensión, entre otros, como son sus prestaciones económicas, entre otras, por lo cual debieron examinar si verdaderamente existía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación constitucional, y al no hacerlo los jueces apoderados también violan la constitución y su supremacía.

También los jueces al emitir su sentencia, cometen violación a los precedentes constitucionales dados por el Tribunal Constitucional, según la Sentencia TC/0030/146 estableció que el debido procedimiento administrativo constituye una garantía..... pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista; sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. Esto así para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en todas las instancias, sean jurisdiccionales o administrativas y que al no ponderar ni analizar los hechos comete los errores o faltas imputadas ya citadas, no obstante, a no ser un hecho controvertido hecho de la fecha sobre la desvinculación 30/11/2020, según la de fecha 03/02/2023, mediante solicitud número 2023-R0044034, cual le añade que dicha desvinculación fue notificada el día 2/11/2022, pero al corroborar este hecho el mismo se refuta como un hecho no controvertido, pero tampoco deposita el acto de desvinculación mencionado y mucho menos la notificación de este, por lo que era de vital importancia que los jueces apoderados de la acción de amparo ponderar la violación a los derechos fundamentales ya descritos y en los cuales se sustenta la acción de amparo, siendo pues, por ellos que del análisis de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones que acompañan el presente recurso de revisión constitucional reflejan violaciones constitucionales en la sentencia como son que dicha sentencia por su falta hechos y violaciones constitucionales planteados en dicha acción.

POR CUANTO: a que la parte recurrida hace las reservas de derecho que pudieren corresponderle según la ley que rige la materia y que pudieren ser suplido de oficio por los jueces actuantes.

POR ELLOS Y POR LOS MOTIVOS que impone la ley y la justicia, la recurrente tiene a bien solicitar:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma, la del recurso de revisión Constitucional sobre acción de amparo interpuesto por el señor JUAN GARCIA GUERRRO, en contra de la sentencia 0030-02-2023-SSSEN-00053 e fecha 07 del mes de febrero del 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y la constitución vigentes y motivos expuestos en la instancia de fecha 10/11/2023 así como en la presente instancia, y por vía de consecuencia.

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión Constitucional sobre la acción de amparo interpuesta por el señor JUAN GARCIA GUERRERO en fecha 11 de Octubre del 2022, avalada en las violaciones a los derechos fundamentales que se expresan en ella; y por vía de consecuencia REVOCAIR de la sentencia 0030-02-2023SSSEN-00053 de fecha 07 del mes de febrero del 2023, y por vía de consecuencia REVOCAR la sentencia 0030-02-2023-SSSEN-00053 de fecha 07 del mes de febrero del 2023, dictada por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal Superior Administrativo, y por vía de consecuencia ACOGER la acción de Amparo de fecha 10/11/2022 sobre Conculcación de Derechos Fundamentales de derecho del trabajo, debido proceso, tutela judicial, entre otros, interpuesta por el señor JUAN GARCIA GUERRERO, contra EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS). y en consecuencia, acoger todas y cada una de las conclusiones emitida en dicha acción, que por vía de consecuencia, son:

TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) el reintegro a su puesto de trabajo al señor JUAN GARCIA GUERRERO, que este desempeñaba como Gerente en el Centro Clínico y Diagnostico Municipio en el Porvenir, de San Pedro de Macorís, así como el pago de los salarios dejados de percibir, derechos adquiridos, durante el tiempo que ha permanecido desvinculado desde el 30 de noviembre del 2020, todo ellos en base a un salario de setenta mil pesos mensuales (RD\$70,000.00).

*CUARTO: CONDENAR al SERVICIO NACIONAL DE SALUD al pago de una astreinte, por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios, en caso de incumplimiento de la sentencia, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a favor del demandante el señor JUAN GARCIA GUERRERO.
y haréis justicia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, el Servicio Nacional de Salud, produjo su escrito de defensa el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), diciendo, al respecto, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 Que, según información obtenida vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrentes recibió la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00053 en fecha 8 de marzo del 2023, a lo que solicitamos la debida certificación al respecto, sin embargo, aún no ha sido entregada, por lo que hacemos referencia a la información suministrada de manera verbal pues atendiendo el plazo dispuestos por la ley de quince (15) días a partir del conocimiento de la sentencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

4 Por otra parte, la sentencia objeto de revisión evidencia de manera clara lo excepcional del recurso de amparo, el cual no procederá cuando existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados como transgredidos por el recurrente, es así como incluso el tribunal indica la vía idónea por la cual el accionante debe perseguir su acción.

5 Por lo que entendemos que el tribunal hizo una tuena aplicación del derecho al declarar la DE SALUD inadmisibilidad del recurso de amparo por existir otras vías judiciales y no tocar el fondo de proceso, en tanto, reiteramos los planteamientos sustentados en nuestro escrito de defensa ya que las pretensiones que persigue mediante su recurso de amparo corresponden ser conocidos por la vía contenciosa administrativa.

6 A que es criterio del Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: El ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por la cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

7 De igual forma, el Tribunal Constitucional Dominicano ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos, mil trece (2013), que Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

8 De manera clara y precisa el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional del 15 de junio 2011, establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

5 Que la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo G.O,N? 6673, d 9 de Agosto de 1947 en sus artículos 37, 38 y 40, disponen lo siguiente:

Articulo. 37.- (Modificado por la Ley No. 3835 de mayo de 1954 G. O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954).- Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificados como más adelante se establece, serán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 38: (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

Artículo 40: El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de (15) quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

POR TODOS LOS ANTES EXPUESTO TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTES:

A) De manera principal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien a coger como bueno y valido el escrito de defensa al recurso de revisión interpuesto por el Sr. Juan García Guerrero en contra de la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha siete (7) de febrero del 2023.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal tenga bien declarar INADMISIBLE recurso de revisión constitucional de la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha siete de febrero del 2023, interpuesto por el Sr. JUAN GARCIA GUERRERO, por el mismo ser extemporáneo ya que al momento depositar el recurso de revisión el plazo de los 15 días había transcurridos.

B) De manera subsidiaria y sin abandonar nuestras pretensiones principales

TERCERO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. No.0030-02-2023-SSEN-00053 de la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 07 de febrero del año 2023, en virtud de que el tribunal a evaluar los documentos que sustenta el expediente hizo una buena aplicación del derecho con relación a lo que establece el artículo 70 numeral 1, de la Ley 137-11 ley orgánica del tribunal y procedimientos constitucionales.

CUARTO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte accionante en el Recurso de Revisión de la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 07 de febrero del año 2023, por improcedente mal fundada y carente de base legal.

QUINTO: Compensar las costas del procedimiento por tratarse de un proceso.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde solicita que, de manera principal, se declare inadmisibile y, subsidiariamente, se rechace el presente recurso de revisión, a saber:

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo de cumplimiento fue declarado inadmisibile por existir otra vía idónea.

ATENDIDO: A qué se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Sentencia No. No. 0030-02-2023-SSEN00053, de fecha 07 de febrero del 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional interpuesto de fecha 03 de abril del 2023, interpuesto por el señor JUAN GARCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUERRERO; 3) La Constitución de la República 4) La Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 5) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 03 de abril del 2023, interpuesto por el señor JUAN GARCIA GUERRERO contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00053, de fecha 07 de febrero del 2023 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-1 de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia certificada de la la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, del siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo
2. Certificación en la que consta la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, a la parte recurrente, Juan García Guerrero por intermedio de su abogada representante en este proceso, Lic. María Cabrera Estévez, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), expedida por la secretaría del Tribunal Superior.

Expediente núm. TC-05-2023-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan García Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 211/2023, instrumentado por el alguacil Luis Alberto Sánchez Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde el recurrente notifica la sentencia ahora recurrida al Servicio Nacional de Salud (SNS), y a la Procuraduría General de la República.
4. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan García Guerrero, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), y remitido a este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
5. Auto núm. 0035-2023, del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, al Servicio Nacional de Salud (SNS) y Procuraduría General Administrativa (PGA).
6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), y enviada a este Tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
7. Escrito de defensa del Servicio Nacional de Salud, depositado en el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana el dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023), recibido en este Tribunal el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su origen en un amparo ordinario interpuesto por el señor Juan García Guerrero contra el Servicio Nacional de Salud, alegando que dicha institución le violó varios derechos fundamentales, los cuales se encuentran sustentados mediante los artículos 38, 60, 62, 68 y 69. 10 de la Constitución de la República, por el hecho de haber sido separado de sus funciones sin la emisión de un acto administrativo correspondiente.

Con dicha acción, el accionante pretende la reposición del cargo, el pago de los salarios dejados de percibir y la restitución de sus derechos adquiridos, de la cual resulto apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, del siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual declara inadmisibles la acción constitucional de amparo ya mencionada, por la existencia de otra vía, decisión que ahora es recurrida en revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Con respecto a la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, consta que la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053 fue notificada a la parte recurrente, Juan García Guerrero, por intermedio de su abogada representante en este proceso, Lic. María Cabrera Estévez, según certificación, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), expedida por la secretaría del Tribunal Superior, mientras que el recurso de revisión de amparo fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana el día tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), y remitido a este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

e. En su Sentencia TC/0279/22, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado estableció:

h. En cuanto a esta temática y en caso similar al abordado, ya se ha pronunciado el tribunal estableciendo en su Sentencia TC/0217/14, del diecisiete(17) de septiembre de dos mil catorce (2014), precedente reiterado mediante Sentencia TC/0402/21 del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. De manera expresa, en la referida decisión se señala lo siguiente: e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional–el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho–más de un (1) año después de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación, es decir, con posterioridad al 25 plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En la especie debemos precisar que, por llevarse a efecto la notificación de la sentencia a la parte recurrente, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y este proceder a la interposición del recurso de revisión el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), se verifica que el mismo no procedió con apego al precedente de la Sentencia TC/0080/12, antes citada. Hemos verificado cuidadosamente la fecha en la cual se hizo la notificación que estableció el plazo para estos fines, observando que los días a computar son francos y hábiles; es decir, que no se tomó en cuenta ni el primer día de la interposición, ni el último día en que venció el mismo, ni los fines de semana, sino que sólo se tomaron en cuenta los días hábiles, y al realizar el cómputo nos encontramos que el plazo se encontraba vencido cuando interpuso el recurso, pues habían transcurrido dos días adicionales al plazo establecido por la ley y por el precedente constante de este Colegiado.

g. Este Tribunal Constitucional, además de los precedentes antes citados, ha mantenido una línea reiterativa en cuanto al plazo en el cual debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo, y en casos como el que nos ocupa, tales como las Sentencias TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0096/17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0295/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Sentencia TC/0131/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), Sentencia TC/0424/22, del doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En virtud de los argumentos planteados y de la jurisprudencia citada, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión que nos ocupa, por los motivos de que no cumple con lo propuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso interpuesto por Juan García Guerrero, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Juan García Guerrero; a la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno,

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), el señor Juan García Guerrero interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile por la existencia de otra vía más efectiva la acción de amparo radicada por el recurrente (art. 70.1 de la Ley 137-11), tras considerar, que

(...) “en la especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente sus pretensiones, toda vez que el accionante 'alega fue separado del cargo de gerente del Centro Clínico y Diagnóstico en el Municipio Porvenir de San Pedro de Macorís, sin evidenciarse la existencia del acto de desvinculación;(…).” (sic)

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que fue radicado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe admitir el recurso en razón de fue presentado en tiempo oportuno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, para garantizar los derechos y garantías fundamentales a seguridad social, a una pensión, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención a las previsiones del artículo 7³ de la precitada Ley 137-11, porque esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos del representante legal del recurrente, solución que se aparta del criterio establecido originalmente por este colegiado, tal como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, ESTA NO SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA

4. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

³ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) d) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, consta que la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00053 fue notificada a la parte recurrente, Juan García Guerrero, por intermedio de su abogada representante en este proceso, Lic. María Cabrera Estévez, según certificación de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), expedida por la Secretaría del Tribunal Superior, mientras que el recurso de revisión de amparo fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana el día tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), y remitido a este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

(…) f) En la especie debemos precisar que, por llevarse a efecto la notificación de la sentencia a la parte recurrente en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y este proceder a la interposición del recurso de revisión, en fecha tres (3) de abril de 2023, se verifica que el mismo no procedió con apego al precedente de la Sentencia TC/0080/12, antes citada. Hemos verificado cuidadosamente la fecha en la cual se hizo la notificación que estableció el plazo para estos fines, observando que, los días a computar son francos y hábiles; es decir, que no se tomó en cuenta ni el primer día de la interposición, ni el último día en que venció el mismo, ni los fines de semana, sino que solo se tomaron en cuenta los días hábiles, y al realizar el computo nos encontramos que el plazo se encontraba vencido cuando interpuso el recurso, pues habían transcurrido dos días adicionales al plazo establecido por la ley y por el precedente constante de este Colegiado.”

5. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente “*en persona o en su domicilio*”, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. En esa ocasión, esta Corporación constitucional encontrándose apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional, en el cual, el recurso de casación fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia, se procedió a acoger la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*⁴.

La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem

⁴ Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)⁵.”

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta “*no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*”, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, realizada en el domicilio procesal del representante legal del recurrente, la Licda. María Cabrera Estévez, tiene efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley 137-11, con base en la Sentencia TC/0457/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

“c. Es preciso indicar que la Resolución núm. 2148-2016, fue notificada a los hoy recurrentes, mediante el Oficio núm. 15128, redactada por Mercedes Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido por el abogado que lo representó durante la casación y ante el recurso de revisión, el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

⁵ *Ídem.*, literal c).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre este aspecto, el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1 literal b, de la página 16:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...)

e. Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”

10. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

“...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción⁶.”

12. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

“El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.”

13. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: *“cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás*

⁶ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *“Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.
7”

14. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

15. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia jurisdiccional, está prevista en el artículo 95 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción:

“recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”

16. Las disposiciones antes citadas (art. 95) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

17. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma,

⁷ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

–encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

***“Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados⁸, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial⁹.

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.¹⁰

21. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹¹. Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)»¹².

⁸ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

⁹PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

¹⁰Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹¹En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹²PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente TC/0034/13, este colegiado se ha basado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

23. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹³ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0457/18, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

25. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que

¹³ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 95 de la ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la notificación de la sentencia, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal– el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 74.4 de la Constitución¹⁴ y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

26. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia Sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés¹⁵.”

27. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –su notificación a las partes–

¹⁴Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

¹⁵ Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es “*a partir de la notificación de la sentencia*” (art. 54.1, Ley 137-11).

28. Para quien salva voto, esta cuestión en el porvenir debe resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia TC/0034/13, en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes –o en el domicilio de elección de los abogados– solo es válida cuando no le cauce un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

III. CONCLUSIÓN

En la especie, la notificación de oficio de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, según consta en certificación de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), librada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio procesal de la representante legal del recurrente, no debe ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión y, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en un amparo ordinario interpuesto señor Juan García Guerrero contra el Servicio Nacional de Salud, alegando que dicha institución le violó varios derechos fundamentales, los cuales se encuentran sustentados mediante los artículos 38, 60, 62, 68 y 69. 10, de la Constitución de la República por el hecho de haber sido separado de sus funciones sin la emisión de un acto administrativo correspondiente.
2. Con dicha acción el accionante pretendía la reposición del cargo, el pago de los salarios dejados de percibir y la restitución de sus derechos adquiridos. Apoderada de la misma, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia Núm.,0030-02-2023-SSEN-00053, de fecha 7 del mes de febrero del 2023, por medio de la cual declara inadmisibles la acción constitucional de amparo por la existencia de otra vía. decisión que fue recurrida en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Dicho fallo fue recurrido en revisión de amparo por el señor Juan García Guerrero, alegando supuesta vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, en base a los argumentos esenciales siguientes:

“d) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, consta que la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00053 fue notificada a la parte recurrente, Juan García Guerrero, por intermedio de su abogada representante en este proceso, Lic. María Cabrera Estévez, según certificación de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁶, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior, mientras que el recurso de revisión de amparo fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana el día tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), y remitido a este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)”.

5. En ese orden, esta juzgadora formula este voto disidente para reiterar nuestro criterio expresado en votos anteriores, en vista de que no comparte la decisión adoptada ni los motivos en que se fundamenta, respecto a declarar la inadmisión, por extemporáneo, el recurso de la especie, ya que, a nuestro modo de ver, para el cómputo del plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la ley 137-11, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir que

¹⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo se debe tomar en consideración para fines de admitir o no el recurso, la notificación efectuada a la parte, recurrente en su persona o en su domicilio.

6. Por consiguiente, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en domicilio o a persona de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

A. Notificación a la parte en su persona o domicilio, para el cómputo del plazo.

7. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este colegiado constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en la oficina del abogado de la parte recurrente.

8. En ese orden, es importante establecer que el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que los recursos de revisión constitucional de amparo deben ser recurridas en un plazo no mayor de 5 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación, lo que, ante tal vacío normativo, nos obliga a recurrir al artículo 7, numeral 12¹⁷, de la misma, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia

¹⁷ “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discutida.

9. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de unas numerosas decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

10. En ese mismo sentido, la oscuridad que subsiste en el artículo 95 arriba señalado, nos obliga a hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. **Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...**”*.¹⁸ (resaltado nuestro)

11. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho ordinario) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de*

¹⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”

12. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio sobre notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

13. Otro caso en el cual se comprueba que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos debe ser a la persona o a su domicilio, lo constituye el párrafo III, del artículo 43, de la nueva Ley de Casación Núm. 2-23, que al respecto establece lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (Subrayado nuestro).

14. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.*¹⁹

15. Conviene resaltar, en igual sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere: “*Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opondrá más que después de haberles sido notificadas (...)*”,

16. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que, a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos contra aquel cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se trate. Estas previsiones legislativas que hemos analizado up-supra, son mecanismos de defensa que el legislador de cien años atrás previó y que hoy día cobran mayor significado pues ellas caen de los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa previstos en el artículo 69, numeral 4, de la Carta Sustantiva.

17. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado y de ese modo queda en condiciones de decidir si continúa con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, lo cual también es parte del derecho de defensa, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso. Este criterio que

¹⁹ Lo Resaltado es de nosotros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos desarrollado también encuentra sustento en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.

B. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición y con la cual estamos contestes.

18. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, respecto a que el mandato *ad-litem* de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente:

“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado.” (Subrayado nuestro)

19. Y es que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir, que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no, por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente, pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana, lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.

20. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar, emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo tema, es la dictada en fecha primero (1) de noviembre del año 2006, donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció lo siguiente:

“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”²⁰

21. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación, debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

22. Otras jurisprudencias de la misma alta corte del Poder Judicial, que sustentan nuestra posición respecto a la validez de la notificación a persona o domicilio de parte interesada y no la que se realiza en la oficina del abogado, son las siguientes:

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado.” **No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.** (subrayado nuestro)

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado.”
No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.

²⁰ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221²¹

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdidosa. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209 (subrayado nuestro)

23. Por su lado, y lo que consideramos más importante, es que esta judicatura constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0034/13, instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del

²¹ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>

Expediente núm. TC-05-2023-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan García Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”

24. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

25. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*” (subrayado nuestro). Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en desconocimiento de su propio precedente y más aún, del deber de garantizar la tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho a recurrir, lo que veremos en adelante.

C. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.

26. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado o representante legal de las partes, no garantiza que los interesados, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme los artículos 68 y 69.2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Artículo 68. “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

Artículo 69. “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

27. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

28. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.²²

29. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, lo que ha dicho esta misma alta corte mediante Sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

30. Asimismo, nos queda claro que la notificación hecha al abogado que no ejerce el recurso oportunamente, no puede, en modo alguno, afectar al recurrente que no ha tenido conocimiento de la sentencia en cuestión, pues el derecho a recurrir es de la parte, no del abogado. Imponer una sanción contra aquel que desconoce la causa por la cual ha sido impuesta y sin haber tenido

²² Sentencia TC/0006/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento, claramente violenta el derecho de defensa y en el caso de la especie el derecho a recurrir. De ahí que conforme todas las legislaciones que hemos hecho constar en el apartado a) el legislador dominicano impone la obligación de notificar a persona o a domicilio; sin embargo, a nuestro modo de ver, resulta penoso, que siendo este tribunal el órgano de cierre de los derechos fundamentales, le cierre la puerta a un recurrente, debido a la negligencia de un tercero (el representante legal) que objetivamente hablando, no tiene interés en el proceso y que muy bien puede de manera adrede dejar pasar los plazos, si es que su ejercicio estuviera afectado de falta de ética.

En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95 de la Ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a persona o en su domicilio, único mecanismo que garantiza el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, como hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria